



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/E

Resolución Gerencial Regional

Nº 206 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

VISTO :

El Oficio N° 801-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Exped.N° 006902) del 25 de marzo del 2015, en Treinta (030) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Mauro GUTIERREZ OCHOA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0046-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 21 de enero del 2015, la Opinión Legal N° 426-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, su modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública; busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, mediante Oficio N° 801-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR la Dirección Regional de Educación Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por don **Mauro GUTIERREZ OCHOA** (pensionista cesante), contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0046-2015-GRA/



PRES-GG-GRDS-DREA-DR que resuelve declarar Improcedente según Opinión Legal N°1522-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ la Solicitud de **Reintegro** del Subsidio de LUTO, considerándolo por Extemporáneo. Al no estar conforme con dicha decisión, el administrado interpone el recurso de apelación, contra la precitada, solicitando se **eleve** a la instancia superior para mejor resolver, amparando su petición como REINTEGRO;

Que, con fecha 30 de enero del 2003, el sector regional emite la Resolución Directoral Regional N° 00151, que reconoce **por única vez**, a favor del administrado el Subsidio de Luto por el deceso de su señor padre QEPD Sergio Gutierrez Ccoyllo en base a 02 remuneraciones o pensiones totales permanentes, calculado a la fecha de ocurrido el deceso, osea el 20 de noviembre del 2002, la suma de S/. 308.66 nuevos soles; cuando lo regular debiera haberse aplicado dicho cálculo, conforme a la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento DS. 019-90-ED, sobre la base de la remuneración y/o pensión total (o íntegra);

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED en su artículo 219° establece "**El Subsidio por LUTO** se otorga al profesorado activo o pensionista, por fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos (02) remuneraciones o pensiones totales** a la fecha del fallecimiento". El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha subrayado que los Subsidios, deberán efectuarse en función de la Remuneración Total. (Sentencia N° 4517-2005-PC/TC del 22-09-2005);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (14-06-2011) del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En su Fundamento **18°** agrega que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto remuneración total permanente prevista en el Art. 9° del DS N° 051-91-PCM no es aplicable para los cálculos de los Subsidios regulados por el Art. 51° de la Ley N° 24029 y Arts. 219° y 220° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que expresa, el Subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de la remuneración o pensión total que corresponda, a la fecha del deceso(...)". Siendo ello así, la R.D.R.S. N° 00046-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 21 de enero del 2015, se encuentra incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso, teniendo presente los fundamentos de la presente resolución;

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2015-GRA/PRES.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **206** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 13 JUL 2015

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el recurso administrativo de apelación, promovido por don **Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00046-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (21-Enero-2015), en consecuencia, NULA e insubsistente la recurrida en todos sus extremos, por estar incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo al impugnante, el **Reintegro del Subsidio por Luto**, calculado en base a **dos (02) pensiones totales (ó íntegras)** percibido por el Titular, a la fecha del fallecimiento del familiar directo; previa deducción del monto otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 00151 del 30 de enero del 2003.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción del artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Arango Claudio
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL

